COMODORO RIVADAVIA, marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"M. R. F. c/XXX S.A. s/Incidente de Embargo Preventivo.Legajo de Copias" Expte. no. 19/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral(Expte. no. 5506/2009), por haber interpuesto el demandado a fs.60/61 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 51vta. que hace lugar a la medida cautelar requerida por la actora.

Rechazado el primero a fs. 68/71vta, se concede el segundo y se elevan las actuaciones ante la Alzada.

A fs. 60/61, se agravia la demandada porque se hace lugar al embargo preventivo requerido por la actora. Señala que en los autos principales (Expte no. 987/2001) su parte presentó la póliza de seguro de caución no. 000654184 en garantía de capital, intereses y costas del juicio. Alega que el tribunal aceptó dicha caución y que fue presentada antes del embargo preventivo. Sostiene que el crédito se encuentra garantizado. Afirma que no pueden coexistir dos medidas cautelares. Manifiesta que la actora no se opuso al seguro de caución adunado por su parte. Solicita se revoque el embargo preventivo decretado por el tribunal atento la garantía existente – seguro de caución-. Insiste que es la misma situación que si la demandada hubiera depositado el monto de condena, costos y costas. Hace reserva del caso federal.

De las constancias del expediente surge a fs. 45/46 vta., la actora promueve incidente de embargo preventivo contra la demandada – xxx SA- hasta cubrir la suma de $ 4.804.156,85, más intereses. Motiva

la petición en la sentencia de primera instancia y su aclaratoria dictadas en el Expte no. 987/2001 que tramita ante el mismo tribunal, cuyas copias glosa a fs. 3/43. Adjunta planilla de cálculo de capital e intereses. Denuncia bienes a embargo.

Previo a dar trámite a la petición, el tribunal requiere la agregación de copia certificada de la póliza de seguro de caución no. 000654184 presentada por xxx SA en los autos principales (fs. 47 vta).

A fs. 50, la actora reitera el pedido de embargo preventivo y ante un hipotético supuesto de traslado de la dicha documental (póliza seguro de caución) y sustitución de la cautelar requerida, se opone al mismo conforme a los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

A fs. 51 vta., el tribunal a quo dicta el decreto que ordena trabar embargo preventivo sobre bienes de la accionada por la suma de $ 1.500.000 por capital más $ 3.000.000 presupuestados provisoriamente en concepto de intereses y costas del proceso (arts. 71 inc b) Ley XIV N° 1 y art 214 inc 3 CPCCH).

De los autos principales – Expte no. 203/09 (Expte no 987/2001 origen)-, que se tienen a la vista por encontrarse en la alzada surge que a fs. 1091/1095, la demandada presenta la Póliza de Seguro Caución no. 000654184. En dicho formulario consta que el tipo de seguro consiste conforme su título en " Póliza de Seguro de Caución de Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente", la que se pacta por la suma de $ 5.091.245,00 y con relación a los autos: " M. R. F. c/ T. I. P . y Otra s/ Demanda laboral" Expte no 987/2001, que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo

Laboral de Comodoro Rivadavia, vigencia desde el 6 de mayo de 2009 hasta la extinción de las obligaciones del Tomador (xxx SA).

En su escrito de fs. 1095, la demandada expresa que agrega la póliza de seguro de caución con el fin de evitar que se traben embargos preventivos sobre los bienes de su representada.

Es sabido que las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar (art 205 del CPr), entre ellas la sustitución de la medida. Sin embargo, es necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo(Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos " Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras SA s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

En autos tal situación no ha sido planteada. Esto es así, pues el deudor lisa y llanamente requiere la revocación del embargo preventivo, soslayando que la mera presentación del seguro de caución agregado en el proceso principal no tuvo pronunciamiento respecto a su admisibilidad.

De la póliza de seguro adjunta se observa que en la Cláusula 3., de las Condiciones Generales se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "…seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada, y transcripta en las Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ella...". En la

Cláusula 4, se expresa: " Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, luego de resultar infructuosa la intimación judicial de pago hecha al Tomador…".

Lo expuesto evidencia que -conforme las condiciones del seguro pactado- es requisito necesario para su operatividad el dictado de una medida cautelar, cuya resolución debe ser transcripta en la póliza del seguro de caución.

La póliza glosada a fs. 1091/1092, en sus Condiciones Particulares no indica ni individualiza resolución judicial alguna dado que, al momento de celebrar el seguro, no existía pronunciamiento que ordenara una medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el objeto del seguro de caución contratado es "reemplazar" la medida cautelar dispuesta por resolución judicial y transcripta en las Condiciones Particulares de la póliza y que, a su vez, requiere la afectación de la caución en el auto indicado en las Condiciones Particulares, requisito que no se ha cumplido en autos no es posible argüir que estamos ante la existencia de dos medidas cautelares como afirma el recurrente. Máxime que el seguro de caución no es una medida cautelar, su naturaleza jurídica es distinta y no participa de las mismas características.

Repárese que la póliza de seguro de caución adjuntada y la pretensión del deudor de fs.1095 no tuvo la correspondiente sustanciación con el actor acreedor. El decreto de fecha 14 de mayo de 2009, fs. 1101, de

los autos principales no contiene pronunciamiento del tribunal respecto a la presentación y petición efectuada por la demandada. Tampoco se ordenó traslado de la misma a la actora.

No obstante ello, de las constancias de fs. 50/vta surge que el actor tuvo posibilidad de conocer la documental – póliza seguro de caución- ofrecida por la accionada, oportunidad en la que manifestó su oposición a un eventual pedido de sustitución; por lo tanto, corresponde pronunciarnos sobre la procedencia del pedido de sustitución de medida cautelar.

En primer lugar es dable destacar el estado procesal de la causa principal.

Así surge de los registros de este tribunal que en los autos principales – Expte no. 203/2009- se ha dictado la sentencia definitiva no 14/2009 que rechazó parcialmente el recurso de apelación de la demandada y confirmó parcialmente la sentencia de grado, modificando el capital de condena, no quedando recursos pendientes de tramitación.

De ello surge que la finalidad del embargo que nos ocupa no consiste ya en asegurar la eficacia de un posible pronunciamiento favorable sino en determinar -aunque fuere provisionalmente- el patrimonio y bienes del deudor que constituirán la "prenda común de los acreedores", es decir, la garantía del cobro del crédito.

El estado procesal del juicio principal, habilitaría la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 261, 503,506 y ss CPCCH), siendo requisito esencial de la misma la traba de embargo. Por ello, dada la importancia del trámite y la posibilidad que

ante la existencia de embargo preventivo el mismo se convierta en ejecutivo una vez configurado el supuesto del art. 503 del CPCCH, se destaca que el mismo ya no sería asimilable a una medida cautelar, circunstancia que impide la sustitución requerida por el deudor.

Asimismo, en lo atinente a la suficiencia del seguro de caución ofrecido en sustitución del embargo sobre las cuentas bancarias del demandado debe señalarse que, en principio el dinero representa mejor garantía que los otros bienes para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor (S.I. Nro. 208/07).

Por ello, cuestionada la solvencia de la aseguradora por el accionante, la circunstancia de la diferencia existente entre el plazo otorgado para el pago de la condena previsto por la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2009 (arts. y, el mayor plazo de pago de la indemnización pactado en la póliza (Condiciones Generales cláusula 5), la naturaleza laboral y alimentaria de la cuestión, más la incertidumbre respecto al efectivo pago de la prima correspondiente por el deudor al tiempo en que se pretenda efectivizar la condena, son razones que habilitan a concluir por el rechazo del pedido de sustitución de la medida cautelar. (Ver en este sentido: CFed Bell Ville Sala B. “Fontes Juan Carlos c. B.A.P San Martín SA y otros “ 28-7-2000.)

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado.

Costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPCCCh). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad a la labor

desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7,8, 32, 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 60/61 y confirmar la resolución de fs. 51 vta.

2°) Rechazar el pedido de sustitución de embargo requerido por la demandada.

3) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios de los Dres. H. F. D. L. C. y J. F. F. en forma conjunta, en la suma de $ 150, y los de los Dres. M. H. P. D. y D. O. M., en forma conjunta, en la suma de $ 100.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 62.

5)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS